

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1199/2013 Y
SUP-JDC-1200/2013, ACUMULADOS

ACTORES: ADRIANA LUCÍA CRUZ
CARRERA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

México, Distrito Federal, catorce de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios señalados al rubro, interpuestos por Adriana Lucía Cruz Carrera, Luis Antonio Espinoza Osorio, Omar Eusebio Blas Pacheco, Edgar Armando Ortíz Zárate, Salvador García López, Juan Carlos Pastrana Rodríguez, Margarito José Valdez Parada y Félix Margarito Díaz Santiago, por su propio derecho y en su carácter de concejales del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar, entre otras actuaciones del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca¹, la sentencia final dictada en el expediente JDC/20/2012, el dos de julio de dos mil trece, así como la interlocutoria del incidente de nulidad de actuaciones correspondiente al propio expediente, emitida el doce de diciembre de la misma anualidad.

¹ En lo sucesivo el Tribunal Electoral de Oaxaca.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos que los promoventes hacen en sus escritos iniciales, así como de las constancias que obran en autos, se advierten como relevantes los siguientes antecedentes:

I. Juicio ciudadano local. El veinte de junio de dos mil doce, en su calidad de concejal propietario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Roberto Joel Cruz Castro promovió, en unión de otras personas, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de los ahora actores, en su calidad de síndico procurador y regidores del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar, esencialmente, la imposibilidad material de ejercer el cargo para el cual fue electo, así como la falta de pago de dietas, bonos y aguinaldos que le habían sido suspendidos desde abril de dos mil once. El medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral de Oaxaca con la clave JDC/20/2012.

II. Primera sentencia dictada en el juicio ciudadano local. El veintidós de marzo de dos mil trece, se dictó sentencia en el mencionado juicio, en el sentido de estimar fundado el agravio planteado por Roberto Joel Cruz Castro y, en consecuencia, ordenar a las autoridades responsables (ahora actores) que pagaran a dicho ciudadano las dietas de la segunda quincena de abril de dos mil doce a la primera quincena de marzo de dos mil trece, así como que lo convocaran, en su calidad de síndico hacendario, a todas y cada una de las sesiones que celebrara el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

III. Primeros juicios ciudadanos federales. Inconformes con la sentencia referida, Roberto Joel Cruz Castro y Luis Antonio Espinoza Osorio promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales, mismos que se radicaron en esta Sala Superior, con las claves SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013, respectivamente.

IV. Sentencia dictada en los juicios ciudadanos federales. El primero de mayo de dos mil trece, esta autoridad jurisdiccional resolvió de manera acumulada los juicios referidos, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDC/20/2012, para el efecto de que dicho órgano hiciera cumplir los requerimientos que había realizado a las autoridades municipales responsables, a fin de que remitieran los documentos necesarios para establecer si procedía o no el pago que reclamaba Roberto Joel Cruz Castro.

V. Primer incidente de incumplimiento de sentencia federal. El veintiuno de junio de dos mil trece, Roberto Joel Cruz Castro promovió incidente de incumplimiento respecto de la sentencia referida.

VI. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El veintiséis de junio de dos mil trece, considerando que los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no habían cumplido los requerimientos que se les realizaron mediante acuerdos de tres, catorce, y treinta y uno de mayo de dicho año, para que remitieran las documentales necesarias para resolver el medio de impugnación, no obstante haber sido apercibidos de que se les impondrían a cada uno, multas por cincuenta y cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, y de que se daría vista al Congreso local para

**SUP-JDC-1199/2013 y SUP-JDC-1200/2013
Acumulados**

que iniciara el procedimiento de suspensión de mandato, el Tribunal Electoral de Oaxaca hizo efectivos tales apercibimientos.

VII. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El primero de julio de dos mil trece, el expediente en cuestión se turnó a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Oaxaca, para que formulara el proyecto de sentencia respectivo.

VIII. Segunda sentencia dictada en el juicio ciudadano local. El dos de julio de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó nueva sentencia en el juicio JDC/20/2012, en el sentido de ordenar a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que pagaran a Roberto Joel Cruz Castro las dietas adeudadas a partir de la primera quincena de abril de dos mil once y hasta la fecha en que se resolvió dicho juicio. Asimismo, se ordenó a las responsables que convocaran a dicho concejal a todas y cada una de las sesiones del cabildo. Finalmente, se determinó que no era procedente el pago de aguinaldo y bonos que el actor reclamaba.

IX. Resolución recaída al incidente de incumplimiento de sentencia federal. El dieciocho de julio de dos mil trece, esta Sala Superior dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia referido con anterioridad, en el sentido de indicar que el Tribunal Electoral de Oaxaca había realizado actos en vías de cumplimiento a la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 acumulados, pero debía imponer a las responsables una medida de apremio más severa, de las previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a fin de lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

X. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El veintiséis de julio de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca declaró que la sentencia dictada en el mencionado juicio ciudadano local había quedado firme, al no haber sido impugnada en el término de ley por el actor. Asimismo, en razón de que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a dicha sentencia, se ordenó dar vista al Congreso local para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato y se requirió a los integrantes del Ayuntamiento en cuestión para que dentro del plazo de tres días acreditaran haber dado cumplimiento a la ejecutoria y pagado la multa que les fue impuesta por acuerdo de veintiséis de junio de dicho año, apercibidos que de no acatar tales determinaciones, se daría vista al Ministerio Público del Estado.

XI. Incidente de inejecución de sentencia local. El trece de agosto de dos mil trece, Roberto Joel Cruz Castro promovió incidente de inejecución de sentencia en el expediente JDC/20/2012, solicitando al Tribunal Electoral de Oaxaca que impusiera medidas de apremio eficaces a la autoridad responsable, con objeto de hacer cumplir la ejecutoria dictada en el referido juicio ciudadano local.

XII. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El mismo día, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que el referido incidente era inadmisibile, pues dicho órgano era el encargado de velar por el cumplimiento de sus ejecutorias. Indicó que sería el propio tribunal el que exigiría a la autoridad responsable, en uso de sus facultades y en cumplimiento de sus obligaciones, la ejecución de la sentencia de dos de julio de dos mil trece, emitida en el juicio referido.

Por otra parte, al verificar que la indicada ejecutoria no había sido cumplida, hizo efectivo el apercibimiento acordado el veintiséis de

**SUP-JDC-1199/2013 y SUP-JDC-1200/2013
Acumulados**

julio de dicho año y ordenó dar vista al Ministerio Público del Estado respecto de dicha situación. Finalmente, volvió a requerir a los responsables el cumplimiento de la sentencia y el pago de la multa que se les impuso.

XIII. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El veintitrés de agosto de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca tuvo por recibidos los oficios que remitió el Congreso del Estado, en respuesta a la petición de que se iniciara el procedimiento de revocación de mandato en contra de las autoridades contumaces y ordenó que se hicieran del conocimiento de Roberto Joel Cruz Castro.

XIV. Segundo juicio ciudadano federal. El nueve de septiembre de dos mil trece, Roberto Joel Cruz Castro promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la negativa del tribunal electoral local de hacer efectivo un medio de apremio para que las autoridades responsables pagaran las dietas que se le adeudaban. El expediente se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-1049/2013.

XV. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El doce de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca acordó, que toda vez que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a los requerimientos de veintiséis de julio y trece de agosto de dicho año, se hacía efectivo el apercibimiento decretado en la última de las fechas referidas y, por tanto, se ordenaba hacer del conocimiento del Ministerio Público del Estado dicha situación, para que continuara conociendo de dichos hechos. Finalmente,

volvió a requerir a los responsables el cumplimiento de la sentencia y el pago de la multa que les fue impuesta.

XVI. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca tuvo por recibida la comunicación que le hizo el Ministerio Público del Estado, respecto de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos que se hicieron de su conocimiento. Toda vez que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se les volvió a requerir el cumplimiento, de lo cual se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público en cuestión.

XVII. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El dieciséis de octubre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca acordó que, toda vez que los responsables no habían dado cumplimiento a los requerimientos de veintiséis de julio, trece de agosto, doce y veinticuatro de septiembre, se ordenaba hacerlo del conocimiento del Ministerio Público del Estado. Asimismo, se requirió nuevamente a los responsables el cumplimiento de la ejecutoria y el pago de las multas que les fueron impuestas.

XVIII. Resolución recaída al incidente de incumplimiento de sentencia federal. El treinta de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior emitió la sentencia incidental correspondiente, en el sentido de declarar cumplida la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013, acumulados. Por otra parte, reencauzó el escrito de incidente de inejecución de sentencia promovido por Roberto Joel Cruz Castro, a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el juicio JDC/20/2012, a fin de que dicha autoridad

resolviera, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho correspondiera.

XIX. Acuerdo emitido en el juicio JDC/20/2012. El cinco de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que la solicitud de Roberto Joel Cruz Castro de dar trámite a un incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente JDC/20/2012 era improcedente, en tanto que dicho tribunal era el encargado de velar por el cumplimiento de sus determinaciones, así como de vigilar y exigir su cumplimiento. Indicó que sería el propio tribunal el que exigiría a la autoridad responsable, en uso de sus facultades y en cumplimiento de sus obligaciones, la ejecución de la sentencia dictada en el juicio referido.

Por otra parte, al verificar que la indicada ejecutoria no había sido cumplida, ordenó hacerlo del conocimiento del Ministerio Público del Estado. Asimismo, se requirió nuevamente a los responsables el cumplimiento de la ejecutoria y el pago de las multas que les fueron impuestas.

XX. Incidente de nulidad de actuaciones. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinosa Osorio, en su carácter de síndicos Procurador y Hacendario del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y ostentándose como representantes legales de dicho órgano municipal, promovieron incidente de nulidad de actuaciones en contra de los acuerdos, autos y resoluciones dictados por el Magistrado instructor del expediente JDC/20/2012, o por el pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca en dicho juicio, así como en contra de todo lo actuado y sus consecuencias jurídicas, a partir del cinco de junio de dos mil trece.

XXI. Apertura de incidente de nulidad de actuaciones. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil trece, el pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca ordenó la apertura del incidente referido, de lo cual dio vista a Roberto Joel Cruz Castro, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien respondió la vista el veintiocho de noviembre siguiente.

XXII. Sentencia interlocutoria dictada en el incidente de nulidad de actuaciones. El doce de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el referido incidente, en el sentido de declarar que no era procedente la nulidad de actuaciones reclamada por las autoridades responsables. Por tanto, les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de fondo dictada en el juicio JDC/20/2012, apercibidas que de no hacerlo, se harían acreedoras a un arresto de treinta y seis horas.

Segundo. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

I. El veintitrés de diciembre de dos mil trece, Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, por su propio derecho y en su carácter de síndicos de Procuración y Hacendario, respectivamente, del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución dictada el doce de diciembre pasado, por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el incidente de nulidad de actuaciones que promovieron, en su calidad de autoridades responsables, en el juicio ciudadano local JDC/20/2012.

**SUP-JDC-1199/2013 y SUP-JDC-1200/2013
Acumulados**

II. El veinticinco de diciembre de dos mil trece, Omar Eusebio Blas Pacheco, Edgar Armando Ortiz Zárate, Salvador García López, Juan Carlos Pastrana Rodríguez, Margarito José Valdez Parada y Félix Margarito Díaz Santiago, por su propio derecho y en su carácter de encargado del despacho de la Presidencia Municipal, el primero, y de regidores de Hacienda, Educación, Agencias y Colonias, Limpia y Alumbrado Público, y de Salud, los demás, en su orden, todos de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los acuerdos, autos y resoluciones dictados por el Magistrado instructor del expediente JDC/20/2012, o por el pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca en dicho juicio, así como en contra de todo lo actuado y sus consecuencias jurídicas, a partir del cinco de junio de dos mil trece, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Tercero. Recepción de constancias y turno. Realizados los trámites de ley y una vez recibidas las demandas en esta Sala Superior, por proveídos de treinta de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes indicados al rubro y turnarlos al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos se cumplieron en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Cuarto. Radicación. Mediante proveídos de nueve de enero del año en curso, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia los expedientes de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales se controvierten diversas determinaciones dictadas por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número JDC/20/2012, en el cual la litis estuvo referida a la vulneración del derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en perjuicio de Roberto Joel Cruz Castro.

En dicho sentido, se surte en la especie el criterio establecido en la jurisprudencia número 19/2010, aprobada por esta Sala Superior con el rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCION POPULAR".²

² Localizable en las páginas 192 y 193 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 (en lo sucesivo Compilación de Jurisprudencia y tesis).

**SUP-JDC-1199/2013 y SUP-JDC-1200/2013
Acumulados**

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados. En efecto, en ambos se controvierten actos de la misma autoridad (en ambos se combate la sentencia interlocutoria del incidente de nulidad de actuaciones correspondiente al juicio ciudadano local JDC/20/2012, de doce de diciembre de dos mil trece) y, en última instancia, la pretensión de los actores es la misma, según se explica a continuación.

En el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1199/2013, los actores controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el incidente de nulidad de actuaciones que fue abierto en el juicio ciudadano local de que se trata, a fin de impugnar “los acuerdos, autos y resoluciones, dictados por el Magistrado instructor del expediente JDC/20/2012, o en su caso por el Pleno de este Tribunal, así como en contra de todo lo actuado y sus consecuencias jurídicas, como son, requerimientos, apercibimientos, multas, sanciones, inicio de averiguaciones previas y procedimientos de revocación o suspensión del mandato, entre otros, a partir del cinco de junio del dos mil trece y hasta la fecha”.

Por su parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1200/2013, se controvierten “los acuerdos, autos y resoluciones, dictados por el Magistrado instructor del expediente JDC/20/2012, o en su caso por el Pleno de este Tribunal, así como en contra de todo lo actuado y sus consecuencias jurídicas, como son, requerimientos, apercibimientos, multas, sanciones, inicio de averiguaciones previas y procedimientos de revocación o suspensión del mandato, entre otros, a partir del cinco de junio del dos mil trece y hasta la fecha”.

**SUP-JDC-1199/2013 y SUP-JDC-1200/2013
Acumulados**

Como es posible advertir, si bien en este último expediente se controvierten de manera directa diversas actuaciones del Tribunal Electoral de Oaxaca, en realidad la pretensión última de los promoventes es prácticamente idéntica a la de quienes promovieron la primera de las demandas referidas, porque en ella los actores controvierten una sentencia interlocutoria en la que se resolvió validar las mencionadas actuaciones del órgano judicial en cuestión.

En tal virtud, es evidente que la materia de la litis en los medios de impugnación que se resuelven está estrechamente relacionada, porque en última instancia lo que en ambos casos se pretende es, la nulidad o revocación de las diligencias o actuaciones dictadas por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio JDC/20/2012, a partir del cinco de noviembre de dos mil trece.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como para evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1200/2013, al diverso expediente SUP-JDC-1199/2013, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior procede desechar de plano las demandas de mérito, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 79 y 80, párrafo 1 de la propia ley procesal electoral federal, en tanto que los actores, si bien manifiestan comparecer por su propio derecho, en realidad no hacen valer violación a derecho político-electoral alguno, como se explica a continuación.

En primer término, es de señalar que, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En dicho sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 3, párrafo 2, inciso c), establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integra el sistema de medios de impugnación en la materia.

Asimismo, en su artículo 79 indica que dicho medio de defensa sólo procederá cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; de afiliarse libre e individualmente en los partidos políticos, o para impugnar actos que afecten el derecho a integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

Por su parte, esta Sala Superior ha establecido que el indicado medio de impugnación también procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.³

Por tanto, la procedencia del medio de impugnación de que se trata está condicionado a que se hagan valer violaciones a los derechos político-electorales o aquellos otros derechos fundamentales vinculados con los mismos.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional ha establecido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos mencionados, en perjuicio del promovente; es decir, el elemento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él, consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos mencionados, pues si el accionante no estimara que se infringieron ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en dicha vía.⁴

En la especie, los promoventes manifiestan que acuden a esta instancia por su propio derecho y en su calidad de concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

³ Jurisprudencia 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, localizable en las páginas de la 422 a la 424 de la Compilación de Jurisprudencia y tesis.

⁴ Jurisprudencia 2/2000, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, localizable en las páginas de la 422 a la 424 de la Compilación de Jurisprudencia y tesis.

**SUP-JDC-1199/2013 y SUP-JDC-1200/2013
Acumulados**

De manera sustancial, lo que aducen es que diversos actos dictados por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el juicio ciudadano local JDC/20/2012, contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque están indebidamente fundados y motivados; además de que resultan violatorios de los principios de legalidad y tutela judicial efectiva.

Es decir, las violaciones que aducen son de índole estrictamente procesal y no implican, de manera alguna, un perjuicio sustantivo a ninguno de sus derechos político-electorales.

En última instancia, los planteamientos de los promoventes están dirigidos a evidenciar que en el curso de la sustanciación del juicio ciudadano JDC/20/2012, el Magistrado instructor o el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca notificaron indebidamente ciertas determinaciones, de tal forma que el proceso judicial estuvo afectado a partir de dicho momento.

Sin embargo, tales planteamientos en modo alguno están referidos a evidenciar que el Tribunal Electoral de Oaxaca, en tanto autoridad pública, hubiera emitido actos que vulneraran los derechos político-electorales de los promoventes, lo cual es indispensable para admitir los juicios a trámite, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, según se indicó con anterioridad.

Cabe resaltar que en el referido juicio ciudadano JDC/20/2012, los ahora actores fungieron como autoridad responsable, al integrar el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca⁵. Dicha

⁵ La calidad de autoridad responsable que ostentaron los ahora actores en dicho procedimiento está debidamente acreditada en autos: con la demanda inicial del juicio ciudadano local (fojas de la 5 a la 17 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-JDC-1199/2013); con el informe circunstanciado que en su momento rindieron en el medio de impugnación (fojas de la 436 a la 462 del cuaderno accesorio indicado). Además,

circunstancia corrobora que las violaciones procesales que aducen no implican, de manera alguna, una afectación a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, o bien de otro derecho fundamental con ellos vinculado, sino que más bien están referidas a la formalidad de ciertas notificaciones realizadas a la autoridad responsable.

Así, es claro que los promoventes no acuden a esta instancia jurisdiccional a hacer valer una vulneración sustantiva en sus derechos político-electorales, sino que plantean agravios en torno a cuestiones fundamentalmente procesales, que no se relacionan con su esfera jurídica, en tanto ciudadanos.

En efecto, toda vez que en el indicado proceso judicial local los ahora actores fungieron como autoridad responsable, no fueron materia de la litis sus derechos político-electorales y, en consecuencia, las determinaciones que pretenden impugnar no pudieron repercutir en los mismos.

Siendo así, es notoria la improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de que se trata, en tanto que los actores no aducen una vulneración susceptible de ser analizada en este medio de impugnación, de conformidad con la Constitución, la ley de la materia y los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta autoridad jurisdiccional.

Como consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en razón de la sustanciación y resolución de los expedientes SUP-JDC-3214/2012, SUP-JDC-44/2013 y SUP-JDC-830/2013, lo cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-1199/2013 y SUP-JDC-1200/2013
Acumulados**

en Materia Electoral, en relación con los numerales 79 y 80, párrafo 1 de la propia ley procesal electoral federal, lo conducente es desechar de plano las demandas de mérito.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido que, ante la pluralidad de posibilidades que la ley procesal electoral prevé para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que los promoventes estimen que hacen valer un determinado medio de impugnación, cuando en realidad el procedente es uno diferente, o que al accionar, se equivoquen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente.

En dicho sentido, se ha determinado que el juzgador debe realizar todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.⁶

Sin embargo, en la especie no es procedente reencauzar los escritos de demanda porque, como ya se indicó, los ahora actores, en su calidad de autoridades responsables en el juicio JDC/20/2012, pretenden controvertir, por vicios esencialmente procedimentales, diversas actuaciones del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Al respecto, es de advertir que esta Sala Superior ha sostenido que quienes fungieron como autoridades responsables en los medios de impugnación locales, no pueden impugnar, por falta de legitimación activa, las resoluciones que se dictan en los mismos.⁷

⁶ Jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, que se localiza en las páginas 434 y 435 de la Compilación de jurisprudencia y tesis.

⁷ Jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, localizable en las páginas 426 y 427 de la Compilación de Jurisprudencia y tesis.

**SUP-JDC-1199/2013 y SUP-JDC-1200/2013
Acumulados**

En el mismo sentido, es de señalar que si bien esta autoridad jurisdiccional ha sostenido que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar expediente, ante la improcedencia de un medio de impugnación específico, es con la finalidad de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, no así de las autoridades responsables⁸ y menos aún cuando, como acontece en la especie, no se hacen valer violaciones de índole político-electoral, en la esfera jurídica de quienes acuden a esta instancia.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte, de la simple lectura de las demandas de que se trata, que los enjuiciantes pretenden, en última instancia y de manera preponderante, la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el juicio ciudadano JDC/20/2012, lo cual por sí mismo es improcedente.

En efecto, las alegaciones de los actores están referidas a controvertir, ya sea de manera directa o indirecta, por vicios esencialmente formales o procesales, diversas actuaciones del tribunal responsable, emitidas antes de la sentencia final del juicio ciudadano JDC/20/2012, con el fin de evidenciar que las irregularidades que señalan trascendieron en la ejecutoria final y, por consecuencia, tanto los actos intraprocesales como aquella deben quedar sin efectos, al igual que las determinaciones emitidas con posterioridad, por adolecer de los mismos defectos.

⁸ Jurisprudencia 1/2012, de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO, localizable en las páginas 145 y 146 de la Compilación de Jurisprudencia y tesis.

**SUP-JDC-1199/2013 y SUP-JDC-1200/2013
Acumulados**

Al respecto, es de resaltar que los promoventes esgrimen, en última instancia, que todos los acuerdos y resoluciones dictados en el juicio JDC/20/2012, a partir del cinco de junio de dos mil trece (requerimientos, apercibimientos, la ejecutoria final, multas y procedimientos de revocación de mandato, entre otros) fueron indebidamente notificados al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Dichas cuestiones fueron resueltas por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el incidente de nulidad de actuaciones que promovieron Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, en el sentido de indicar, en esencia, que las autoridades responsables no tienen facultad de señalar domicilio para recibir notificaciones, y que si bien se permitió al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino señalar un domicilio para esos efectos, había sido por las circunstancias especiales en que se encontraba el municipio, dado que la sede del Ayuntamiento estaba cerrada.

El Tribunal Electoral de Oaxaca explicó que tan pronto como dichas circunstancias particulares habían desaparecido, debía procederse a notificar las determinaciones del juicio en la sede del Ayuntamiento, como aconteció. Por otra parte, indicó que los incidentistas no habían demostrado que quien recibió las notificaciones en su nombre no laboraba en el Ayuntamiento.

Así, el Tribunal Electoral de Oaxaca concluyó que las actuaciones realizadas a partir del cinco de junio de dos mil trece habían cumplido con las formalidades requeridas por la ley, aunado a que no se había dejado en estado de indefensión a la autoridad responsable, porque las actuaciones impugnadas habían sido dictadas una vez cerrada la instrucción del juicio y, por ende, una

vez que había cesado la actividad de las partes en torno a su defensa.

Asimismo, expresó que el Ayuntamiento había sido omiso en remitir diversa documentación (constancias de publicidad del medio de impugnación y documentación relacionada con los pagos reclamados por el actor) que le había sido requerida, incluso bajo apercibimiento, con anterioridad a que las notificaciones se empezaron a realizar en la sede de la autoridad responsable, por lo que ya habían sido debidamente notificados y apercibidos de ser sancionados por desacato, en fechas seis de marzo, siete y dieciséis de mayo de dos mil trece.

Como se puede apreciar, en el referido incidente el Tribunal Electoral de Oaxaca se pronunció exclusivamente en torno a vicios procesales supuestamente acaecidos en la sustanciación del expediente JDC/20/2012.

Siendo así, como se indicó con anterioridad, la litis que ahora se plantea, no está referida a los derechos sustantivos de índole político-electoral de los promoventes, sino que lo que se pretende es controvertir determinaciones que se dirigieron a la autoridad responsable en un medio de impugnación local, incluyendo la sentencia final dictada en el juicio JDC/20/2012.

Por tanto, si la pretensión de los actores es que esta Sala Superior analice la nulidad de determinaciones dictadas por el Tribunal Electoral de Oaxaca, durante la sustanciación del juicio ciudadano JDC/20/2012, así como la sentencia final dictada en dicho procedimiento y, por consecuencia, de las actuaciones posteriores a la misma que propendían a lograr su cumplimiento, es evidente que

**SUP-JDC-1199/2013 y SUP-JDC-1200/2013
Acumulados**

a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento de las demandas de mérito, porque quienes fungieron como autoridad responsable en los procedimientos jurisdiccionales locales, carecen de legitimación para controvertir las resoluciones finales que se dictan en los mismos, y por consecuencia, aquellas que se dictan en la sustanciación de los procedimientos o en fase de cumplimiento.

En dicho sentido, es de señalar que al resolver el expediente SUP-AG-29/2013, integrado con motivo de la impugnación que realizó Adriana Lucia Cruz Carrera (ahora actora), en su carácter de Síndico Procurador del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, respecto de la primera sentencia de fondo dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio JDC/20/2012, esta Sala Superior señaló que no existe norma jurídica que autorice a las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en la instancia local, a promover medio de impugnación en esta materia.

En razón de lo que ha sido expuesto, ante la improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoados, y dado que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento de las demandas en cuestión, como ya se indicó, lo procedente es desecharlas de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 79 y 80, párrafo 1 de la propia ley procesal electoral federal,

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-1200/2013**, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1199/2013**. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Adriana Lucía Cruz Carrera, Luis Antonio Espinoza Osorio, Omar Eusebio Blas Pacheco, Edgar Armando Ortiz Zárate, Salvador García López, Juan Carlos Pastrana Rodríguez, Margarito José Valdez Parada y Félix Margarito Díaz Santiago.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en los domicilios señalados en autos, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en auxilio de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al referido Tribunal Estatal Electoral; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

**SUP-JDC-1199/2013 y SUP-JDC-1200/2013
Acumulados**

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA